



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes...	1	50
Tres id...	4	50
Seis id...	9	50
Un mes...	2	50
Tres id...	7	50
Seis id...	15	50

SE SUSCRIBE.
 En **Guadalajara**.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
 En **Sigüenza**.—Casa de D. Gerónimo Monge.
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

Castilla la Nueva.—El Teniente Coronel Melguizo desde el Cardoso, en despacho de ayer, participa al Capitan general del distrito que despues de una marcha rápida de 14 horas con la columna de su mando, alcanzó á la facción Camacho, destruyéndola completamente; causándola cinco muertos y cuatro prisioneros, y cogiendo armas, caballos y provisiones.

Burgos.—Por despacho del General Segundo Cabo, se sabe que una partida de ocho hombres con armas y caballos cayó en poder de los movilizados de Oña.

La columna de Villadiego alcanzó y dispersó á otra facción de 18 hombres, causándola un muerto.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia,

ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apénas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alte pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la Direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadas medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podian ser substituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya por último de la tenencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse.—Tambien se hecha de ménos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado: y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar partes de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.
 A L. R. P. de V. M.
 El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del dia 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiera, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia, el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el dia en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.
 El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA
 PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CÉDULAS PERSONALES.
 El escaso consumo que se ha hecho y

hace en la provincia de las cédulas personales que como recurso permanente para el Tesoro se crearon por la base primera del Apéndice letra A. que forma parte integrante del presupuesto de ingresos del Estado del actual año económico, en relación a la población resultante en la misma provincia, y más que esto, hechos todos los días, repetidos de particulares y hasta de personas, constituidas en autoridad local, que careciendo de cédulas han tenido que sacarlas cuando les ha precisado ejercitar sus derechos civiles, me ha hecho formar el convencimiento de que han sido poco ménos que letra muerta las disposiciones que para la administración y cobranza del impuesto se acuerdan por el reglamento de 23 de Agosto de 1874, que oportunamente se publicó en el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre siguiente, núm. 107, y puesto que por lo visto ha caído en desuso, preciso será que, aunque sucintamente, recuerde algunas de sus prescripciones.

Según la base del Apéndice que se deja citado y los artículos 1.º y 2.º del reglamento, están sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años, con la sola excepción de los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en los asilos de Beneficencia; las religiosas profesas que viven en clausura, y los penados durante el tiempo de su reclusión; y sobre la obligación de carácter general respecto al pago, el artículo 7.º considera necesarias las personas que para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados; 2.º para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil; 3.º para gestionar ante las autoridades, corporaciones u oficinas administrativas de todas clases, méritos para los derechos políticos; 4.º para otorgar instrumentos públicos y documentos privados; 5.º para servir cargos ó empleos públicos y 6.º para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio. El artículo 31 señala al contribuyente como término para satisfacer espontáneamente el impuesto los dos primeros meses del año económico, el 32, que transcurrido dicho término, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de las cédulas y el del arbitrio municipal; el 39, que con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas expedidas, los Alcaldes formen y remitan a la Administración económica en la primera quincena de Diciembre, relación nominal y detallada de los que resulten en descubiertos, el 40, que se les avise, que desde 1.º de Febrero se distribuirán a domicilio las cédulas, a expensas de los morosos; y el 42, señala la remuneración que han de tener los que las distribuyan.

Resuelto, como lo estoy, á que se cumpla en esta parte lo que está mandado, y á evitar la defraudación que por este medio se hace á los intereses del Tesoro, cuya representación en la provincia se me tiene encomendada, prevengo terminantemente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente y sin dar lugar á nuevos recuerdos, cumplan sin más demora con la remisión de las relaciones nominales que ordena el art. 39 anteriormente citado, teniendo entendido que han de comprender en ellas, no solo á los individuos cabezas de cada familia, sino también á todos los mayores de 14 años de ambos sexos de que se compongan, por que todos ellos están obligados por la ley á obtener cédulas de pago y á todos ha de apremiarse si no las satisfacen.

A este fin, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40, la Administración advierte á los morosos, que á los que no hayan tomado de las expendedurias las cédulas y presentado al Alcalde y hasta el 31 del mes actual, desde 1.º de Abril se les repartirán á domicilio con

los recargos en que ya han incurrido, y con apremio.

Reitero de nuevo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de remitir a la Administración con urgencia, las relaciones nominales de que se trata, advirtiéndoles que dispuesto a vigilar personalmente la exacta ejecución de este servicio, allá donde presuma que han podido cometerse omisiones ó faltas en la redacción de las relaciones, he de disponer visitas de comprobación como garantía de seguridad para los intereses del Tesoro.

Guadalajara 2 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

Seccion de Propiedades.

Pliego de condiciones que forma esta Administración económica, para el arriendo en pública y doble subasta de los pastos de la Dehesa de Pozas y Valdeterreros, sitos en el sitio de La Isabela, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona.

1.º Se arriendan los pastos de las Dehesas denominadas Pozas y Valdeterreros, en el sitio de La Isabela, por término de un año, que principiará á contarse desde 1.º de Julio del presente año, y concluirá en 30 de Junio del venidero de 1876.

2.º La subasta en acto doble y simulado tendrá efecto el día 1.º de Junio próximo de once á doce de su mañana, en esta Administración, bajo mi presidencia, y con asistencia del Jefe de Intervención, el de la Sección de Propiedades, el Oficial de la Sección de Actuaria, y en La Isabela ante el Alcalde, con asistencia del subalcalde y Secretario del Ayuntamiento.

3.º El tipo para la subasta será el de 1.000 pesetas anuales, sobre cuya cantidad se dará un tercio de la suma, ninguna de las cuales será menor de una peseta.

4.º El arrendatario en quien se subastan los pastos, no podrá disfrutar de los de la Dehesa de Pozas, con más de 300 cabezas de ganado vacuno y 70 de caballos, sin que pueda exceder de este número, y el que pasase será denunciado, abonando por cada uno por indemnización una peseta 25 centimos.

5.º El arrendatario no podrá pastar con el ganado en los plantíos de viñedo y población en ningún tiempo, ni en las eras desde 1.º de Marzo á 1.º de Junio, en cuyo tiempo quedan las pastos de las eras á beneficio del ganado de labor de los colonos.

6.º Respecto de los pastos de la Dehesa de Valdeterreros el rematante podrá pastar con sus ganados con 500 cabezas de lanar y cabrio, no pudiendo prohibir, en manera alguna, que los colonos y demás vecinos de La Isabela, pasten con sus ganados de labor en la Dehesa de Pozas y Valdeterreros.

7.º La cantidad en que quede el arriendo de los pastos, se pagará en dos plazos, el primero el día en que entregue en la Administración la copia de la escritura que deberá otorgarse al efecto, aprobada que sea la subasta, y el segundo en 1.º de Febrero del año próximo venidero de 1876, que ingresarán en la Caja de esta Administración económica, de su cuenta y riesgo, en efectivo, con exclusión de todo papel moneda.

8.º No podrán subarrendarse los pastos sin autorización de esta Administración, ni se admitirá proposición de persona que sea deudora al Estado, debiendo además presentar fianza abonada á satisfacción de esta Administración.

9.º El arrendatario en quien quedaren los pastos estará obligado á satisfacer los gastos que se originen en la subasta y otorgamiento de la escritura.

10.º El arrendatario ó arrendatarios, estarán á lo que resulte, caso de que alguna ó ambas Dehesas sean enajenadas por el Estado.

Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 21 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.



Dirección general de Infantería.—2.ª Sección.—Circular núm. 102.—Son ya tan repetidas las comunicaciones que se dirigen á mi autoridad sobre la falta de incorporación de algunos oficiales á sus banderas dentro del breve plazo que está prefijado y se exige hoy imperiosamente por el estado de guerra, que no ha podido menos de llamarme la atención y demostrarme la necesidad de no consentir la menor tolerancia en la aplicación de las disposiciones dictadas con este objeto. En consecuencia, prevengo á V. S. que á todo oficial destinado al cuerpo de su mando que sin justificado motivo, no se presente dentro del término de ocho días si estuviese en el mismo distrito, y quince si fuera de él, á contar desde que se le expida el pasaporte, término señalado en la Real orden de diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, le dará V. S. de baja sin previa consulta, dándome parte y no podrá ser alta sin que obtenga la competente rehabilitación de S. M. ni admitirá V. S. ningún cargo contra sus haberes, mientras permanezca pendiente de relieve. Igualmente dará V. S. de baja al oficial que se separe de las filas por enfermo y no justifique mensualmente el estado de su salud, en los términos prevenidos en la Real orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno de que acompaño á V. S. copia.—Cuando la separación fuere por comisión del servicio y esta se prolongase mas tiempo que el razonable, hará V. S. una reclamación á la autoridad que corresponda y cuando no obtuviere pronta respuesta lo pondrá en mi conocimiento. Como asunto que tanto interese al bien del servicio y de inmediata resolución, se hará una de las comunicaciones telegráficas, en los casos que lo requieran.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. Ceballos, Madrid 22 de Marzo de 1875. Le Es copia. El Brigadier Jefe de E. M.—Ruiz.—Hay una rubrica.—Hay un sello que dice, Capitán general de Castilla la Nueva Estado Mayor. Le Es copia. El General Gobernador, Rafael Clavijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puenteviejo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.

Puenteviejo 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Polanco.—Por su mandato.—Senen Despierto, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variación de alta ó baja presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, pues pasado dicho término y no acompañando la escritura de traslación registrada en el de la propiedad del partido, no serán oídas.

Torrebeña 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Gregorio Puerta

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valverde y su agregado Zarzuela de Galve.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos á este presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.

Valverde 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Moreno.—P. S. M.—Manuel Monasterio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento vigente, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa por inmuebles, cultivo y ganadería, que hayan experimentado alta ó baja en sus respectivos bienes de riqueza en el corriente año económico, presenten durante el término de veinte días, á contar desde que este aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las que se han en la Secretaría de este municipio, siendo preciso que las traslaciones de dominio estén inscritas en el Registro de la propiedad, pues pasado dicho término, no serán oídas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos á este presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación.

Valverde 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Moreno.—P. S. M.—Manuel Monasterio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento vigente, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa por inmuebles, cultivo y ganadería, que hayan experimentado alta ó baja en sus respectivos bienes de riqueza en el corriente año económico, presenten durante el término de veinte días, á contar desde que este aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las que se han en la Secretaría de este municipio, siendo preciso que las traslaciones de dominio estén inscritas en el Registro de la propiedad, pues pasado dicho término, no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos que limitan con este, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad por haber contribuyentes en ellos.

Valdeconcha 17 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Manuel Lázcano.—El Secretario, Félix Bruchado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.

Puenteviejo 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Polanco.—Por su mandato.—Senen Despierto, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puenteviejo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.

Puenteviejo 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Polanco.—Por su mandato.—Senen Despierto, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puenteviejo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.

Puenteviejo 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Polanco.—Por su mandato.—Senen Despierto, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puenteviejo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.